

**JUICIO No.: 002325-ORM6-2013LB**

**VOTO No.: 11/2015**

**MARCIA DOLORES ARGUELLO**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, compareció la Señora **CRISTINA POLANCO MEJIA**, interponiendo demanda con acción de Pago de prestaciones sociales correspondientes a Indemnización por antigüedad, establecida en el arto. 45 C.T., y retroactivo de salario, en contra de la Señora **MARCIA DOLORES ARGUELLO ARGUELLO**, en calidad de empleadora particular. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de Audiencia de Conciliación y Juicio, y una vez celebrada esta el Juzgado A Quo dirimió la contienda dictando la sentencia definitiva de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veinte de septiembre del año dos mil trece, en la que resuelve ha lugar a la demanda, sentencia que luego fue aclarada mediante la posterior sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de octubre del año dos mil trece. No estando conforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, y habiendo sido admitido dicho recurso se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I.- DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE ACLARACION POR NO SER DICTADA POR LA MISMA AUTORIDAD.** Al tenor de lo que estatuye el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 135 que reza: ***“Alcances de la resolución 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó”*** y la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 14 que estatuye: ***“Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos”***, este Tribunal Nacional procediendo a la revisión de las diligencias del caso, nos encontramos con que la tramitación de dicha causa estuvo a cargo de la **Juez Titular** del Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social, quien presidió la audiencia de conciliación y juicio celebrada a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de setiembre del año dos mil trece, según se puede comprobar de la lectura de la respectiva acta que rola en folios 24 al 26, y su respectivo soporte electrónico de grabación de audio según lo mandata el Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tenor del art. 30. Por consiguiente, fue dicha juez quien resolvió la causa dictando la sentencia definitiva número 54, de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil trece, que consta en el folio 27 al 30, la que una vez notificada fue recurrida por la parte demandada a través del remedio de aclaración, último que fue resuelto mediante sentencia número 70 de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil trece, dictada por el **Juez Suplente** del Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social, según se puede comprobar a folios 32 al 36, 41-42 y 44. Debiendo destacar que ambas sentencias fueron recurridas oportunamente por la misma parte demandada, a través de recurso de apelación de derecho, que le permite a esta instancia de alzada la revisión de la causa en su forma y en su fondo. Así las cosas, este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones estima que la Sentencia Número 70 ya referida, adolece de nulidad por cuanto no fue dictada por la misma autoridad que dictó la sentencia definitiva y quien además presidió y conoció de la audiencia de conciliación y de juicio, escuchando los alegatos de las partes y además evacuando la prueba del caso de autos, de manera tal que es la Juez Propietaria del referido Juzgado a quien le corresponde dictar la sentencia sobre el remedio de aclaración según lo mandata la norma procesal referida en su art. 102 que reza: *“Inmediación del Juez o la Jueza. La sentencia de instancia habrá de ser necesariamente dictada por la autoridad judicial que presidió la audiencia de juicio. Si por cualquier causa – enfermedad incapacitante, fallecimiento o pérdida de su jurisdicción no pudiera dictarla deberá celebrarse nuevamente la audiencia de juicio”* en cumplimiento del Principio de Inmediación contenido en dicha norma en el Art. 2 que reza: *“Principios. El proceso judicial laboral y de la seguridad social es oral, concentrado, público, con inmediación y celeridad, y además estará fundamentado en los siguientes principios:....c. Inmediación: Que implica la presencia obligatoria y la participación directa de la autoridad judicial en los actos y audiencias....”* De lo anterior se desprende que el espíritu del legislador en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es garantizar la presencia del judicial en las audiencias y actos procesales, a fin de que la sentencia que se dicte sea investida de una realidad formal y material, a la cual resulta ajena cualquier otra autoridad judicial que no tuvo conocimiento de los hechos y pruebas de las partes, siendo más que evidente que tanto se privilegia el Principio de Inmediación en dicha norma que el referido art. 102, mandata que frente a la imposibilidad de que la sentencia sea dictada por la autoridad judicial que instruyó la causa, la audiencia de conciliación y juicio sea celebrada nuevamente. En tal sentido, siendo que la sentencia aclaratoria es derivada de la sentencia definitiva, tales aclaraciones no pueden provenir de una autoridad judicial distinta a la que resolvió, debiendo por estas razones declarar de oficio la

nulidad absoluta de la presente causa a partir de la sentencia de aclaración número 70 visible en el folio 44 inclusive en adelante, orientándose a la Juez Propietaria del Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social que proceda a dictar la sentencia correspondiente en que se resuelva el remedio de aclaración interpuesto. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** I.- De oficio se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado en la presente causa a partir de la Sentencia Número 70 de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil trece, contenida en el folio 44, inclusive en adelante. En consecuencia, regresen las diligencias del caso de autos, a fin de que la Juez Titular del Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua proceda como se le indica en la parte in fine del considerando único de la presente sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.